

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1295 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 DIC 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 01224-2015 formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura con fecha 09 de julio del 2015, Informe N° 3257-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de noviembre de 2015, Informe N° 1692 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 25 de noviembre de 2015 y demás actuados en dieciocho (18) folios;

CONSIDERANDO:

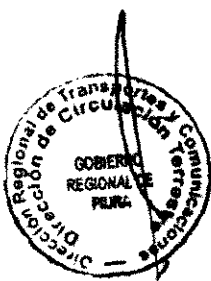
Que, con fecha 09 de julio del 2015 personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura realizó con el apoyo de la Policía Nacional del Perú Operativo de Control en la Carretera Sullana - Piura, interviniendo el Inspector con Código de Registro N° 263 al vehículo de placa de rodaje N°: F71801 conducido por el señor Carmen Orlando Aguilera Romero y de propiedad de la Empresa de Transportes San Miguel de Piura S.R.L.

Que, el referido Inspector levantó el Acta de Control N° 01224-2015, consignando producto de la verificación lo siguiente: "Vehículo intervenido realizando maniobras evasivas para evitar la fiscalización ya que se le hizo señales para que se detenga a la altura de Tavarín haciendo caso omiso por lo que la PNP de tránsito en sus autos fue tras el bus logrando detenerlo 2 km después del lugar de inicio donde se le hizo señales de detenerse, se desplazaba de Sullana a Piura llevando 50 pasajeros cobrándoles S/ 3.00 nuevos soles a c/u infracción F 6 c) del D.S N° 017-2009-MTC y modificatoria (...)"

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, por lo que siendo ello así es que el Inspector con Código de Registro N° 263 ha dejado establecido en el Acta de Control N° 01224 de fecha 09 de julio del 2015 la presunta infracción incurrida por el conductor Carmen Orlando Aguilera Romero, y contemplada en el código F6 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Asimismo es de indicar que, en mérito a lo regulado en el artículo 120, numeral 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el conductor se entenderá válidamente notificado con el inicio del procedimiento con la sola entrega de la copia del Acta de Control levantada por el inspector en el mismo acto. Advirtiéndose del presente caso que el conductor Carmen Orlando Aguilera Romero ha sido válidamente notificado con el Acta de Control N° 01224 de fecha 09 de julio del 2015 toda vez que al momento de la intervención se le hizo entrega de una copia de la mencionada Acta.

Que, por otro lado es de señalar que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el Acta de Control da fe de los hechos que en ella se han establecido, salvo prueba en contrario, correspondiendo al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de la referida Acta. De igual manera es de indicar que en virtud a lo regulado en el artículo 122 del referido cuerpo normativo el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Acta de Control para la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1295 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 02 DIC 2015

presentación de sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

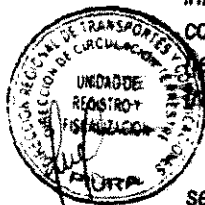
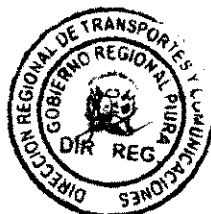
Que, en el presente caso objeto de análisis, se tiene que el conductor Carmen Orlando Aguilera Romero no ha formulado descargo contra el Acta de Control N° 01224-2015 de fecha 09 de julio del 2015, por lo que siendo ello así y teniendo en cuenta el estado actual del presente procedimiento sancionador el mismo que se sujeta a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde al órgano administrativo proceder a la evaluación de los medios probatorios que se encuentran insertos en dicho procedimiento a fin de poder determinar si la conducta del conductor Carmen Orlando Aguilera Romero se subsume en el supuesto de hecho que contempla el Código F6 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en atención a lo señalado en el párrafo anterior es de indicar que la infracción atribuida al conductor Carmen Orlando Aguilera Romero en el Acta de Control N° 01224 de fecha 09 de julio del 2015 hace referencia a la siguiente: "Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización", asimismo de acuerdo a lo consignado en la referida Acta el vehículo intervenido ha realizado maniobras evasivas a fin de evitar ser fiscalizado toda vez que se le hizo señales a la Atura de Tavarín para que se detenga haciendo caso omiso ello, lográndose su captura 2km después y con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

Que, en virtud a lo antes expuesto y no habiéndose desvirtuado a través de la figura jurídica del descargo lo señalado en el Acta de Control N° 01224 de fecha 09 de julio del 2015, se determina que dicha Acta constituye el medio probatorio de oficio con el cual se acredita que el conductor Carmen Orlando Aguilera Romero al momento de la intervención del vehículo con Placa de Rodaje N° F71801 ha realizado maniobras evasivas para evitar su fiscalización, por lo que siendo ello así ha incurrido en la infracción contemplada en el Código F6 c) del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiendo ante tal situación aplicar la consecuencia que dicha Infracción regula, la misma que hace referencia a la Suspensión por 90 días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1295 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 DIC 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado CARMEN ORLANDO AGUILERA ROMERO, con la Suspensión por 90 días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte, por haber incurrido en la infracción descrita en el CODIGO F6 C) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referente a: "Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización", infracción calificada como **Muy Grave**; en mérito a la parte considerativa de la presente resolución.

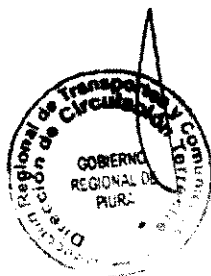
ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al administrado CARMEN ORLANDO AGUILERA ROMERO, en su domicilio sito en Mz I Lote 18 Quinta Julita - Piura, en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.
Msc. Ing. JAMES SAAC SAAVEDRA DÍEZ
Director Regional